

**ENTRE EL HÁBEAS DATA Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES: CONFLICTOS NORMATIVOS Y COMPLEMENTARIEDAD
CONSTITUCIONAL EN ECUADOR**

**BETWEEN HABEAS DATA AND THE ORGANIC LAW ON PERSONAL DATA
PROTECTION: NORMATIVE CONFLICTS AND CONSTITUTIONAL
COMPLEMENTARITY IN ECUADOR**

✉ **Rolando Andrade Hidalgo, Ph.D.**

Universidad Técnica Particular de Loja
rdandrade@utpl.edu.ec
Loja, Ecuador

✉ **Claudia Benítez Paccha, Mgtr.**

Universidad Técnica Particular de Loja
claudiabenitezp@gmail.com
Loja, Ecuador

✉ **Geovanna Chango Maldonado, Ph.D.**

Universidad Técnica Particular de Loja
geovana.chango@funcionjudicial.gob.ec
Loja, Ecuador

ARTÍCULO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

Recibido: 16/10/2025

Aceptado: 13/03/2026

Publicado: 30/03/2026

RESUMEN

En Ecuador, la protección de datos personales se organiza mediante dos mecanismos principales: la acción constitucional de hábeas data y el procedimiento administrativo regulado por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP). La coexistencia de ambos ha generado debates sobre su alcance y el riesgo de desnaturalizar el hábeas data. Este artículo analiza la relación entre estos instrumentos, identificando su complementariedad a partir de criterios constitucionales, jurisprudenciales y normativos. Se utilizó una metodología cualitativa y descriptiva, basada en revisión documental y análisis histórico, deductivo y exegético del marco jurídico ecuatoriano. Los principales hallazgos muestran que el hábeas data mantiene su carácter de garantía constitucional autónoma, mientras que la Superintendencia de Protección de Datos Personales (SPDP) cumple un rol técnico-administrativo, sin sustituir ni limitar el control judicial. Se propone una articulación que garantice una protección constitucional efectiva y prevenga abusos procesales.

Palabras Clave: *habeas data, protección de datos, derechos personales, garantía constitucional, subsidiariedad*

ABSTRACT

In Ecuador, personal data protection is structured through two main mechanisms: the constitutional remedy of habeas data and the administrative procedure regulated by the Organic Law on Personal Data Protection. The coexistence of these instruments has sparked debates about their scope and the risk of distorting the nature of habeas data. This article examines their relationship, identifying complementarity based on constitutional, jurisprudential, and normative criteria. A qualitative and descriptive methodology was used, including documentary review and historical, deductive, and exegetical analysis of the legal system. The main findings indicate that habeas data remains an autonomous constitutional guarantee, while the SPDP serves a technical-administrative function without replacing or limiting judicial oversight. The article proposes a framework to ensure effective constitutional protection and prevent procedural abuses.

Keywords: *habeas data, data protection, personal rights, constitutional guarantee, subsidiarity*

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador contemporáneo, el Hábeas Data se consolida como el mecanismo constitucional de protección del derecho a la autodeterminación informativa, cuya evolución desde la Constitución Política de 1998 hasta la vigente de 2008 ha facultado a los ciudadanos para acceder, controlar, rectificar y suprimir la información contenida en registros o bases de datos de entidades públicas y privadas en la era digital.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) en 2021, el Ecuador incorporó una vía administrativa para la protección de datos personales, creando la Superintendencia de Protección de Datos Personales (SPDP); no obstante, su coexistencia con las disposiciones constitucionales preexistentes ha generado tensiones interpretativas respecto a la delimitación de competencias entre ambas vías de protección.

En este contexto, el carácter subsidiario del hábeas data, junto con la facultad del titular de los datos de elegir el mecanismo más adecuado para la tutela de sus derechos, da lugar a la existencia de dos vías de reclamación concurrentes. Aunque el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de recurrir a procedimientos administrativos, la garantía constitucional del hábeas data mantiene su jerarquía normativa y prevalece en caso de conflicto, conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

La presente investigación empleó un enfoque cualitativo-descriptivo, aplicando los métodos histórico y deductivo mediante el análisis de fuentes documentales, complementados con el análisis exegético de la normativa vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, siendo la revisión bibliográfica la principal técnica de investigación utilizada.

Este artículo examina la complementariedad y las tensiones entre la acción constitucional de hábeas data y los mecanismos administrativos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP), a partir del análisis del principio pro homine y de los estándares constitucionales e internacionales aplicables a la protección de datos personales. El análisis se realiza desde un enfoque analítico y crítico, mediante una interpretación orientada a favorecer la tutela efectiva de los derechos y prevenir lagunas normativas en la era digital.

METODOLOGÍA

La presente investigación empleó un enfoque cualitativo descriptivo-analítico mediante la revisión sistemática de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales, examinando la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, instrumentos internacionales, y jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la recolección, sistematización y análisis crítico de la información.

DESARROLLO

1. Origen y fundamento del hábeas data

La denominación *hábeas Data*, proviene del latín y se encuentra compuesta por dos vocablos: *hábeas*, que significa “ténganse en posesión”, y *data*, que se traduce como “fecha o dato” (Alvear, 2008, p. 9). Su significado puede interpretarse como “Guardar el dato” o “traer los datos”, expresión que alude al derecho del titular de controlar, preservar y proteger su información personal frente a usos indebidos, accesos no autorizados o tratamientos ilegítimos por parte de terceros.

Conceptualmente, el Hábeas Data ha sido vinculado con el Hábeas Corpus, toda vez que ambas acciones tienen como finalidad la protección de derechos fundamentales del individuo, al constituirse en garantías constitucionales que operan como mecanismos de defensa de la dignidad humana (Bazán, 2005). Desde esta perspectiva, dicha garantía reconoce a la persona como sujeto activo en el tratamiento de su información personal, en tanto la protección de la identidad informativa se ha erigido como un eje central en la construcción y desarrollo de los derechos humanos en la era digital.

El Hábeas Data surge con el desarrollo tecnológico y el almacenamiento masivo de información; Alemania fue el país pionero en legislar sobre protección de datos personales el 7 de abril de 1970, antecedente que fue seguido por los Estados Unidos tras el escándalo de Watergate, en el que colaboradores del presidente Nixon intentaron espiar ilegalmente al partido demócrata (Villareal, 2014, p. 21).

En el ámbito jurídico norteamericano, debido al escándalo de Watergate promulgó el “Privacy Act el 31 de diciembre de 1974” (Gárate et al., 2021, p. 198), cuerpo normativo que representó un hito fundamental en la tutela del derecho a la privacidad, al instaurar mecanismos legales que facultaron a los ciudadanos para ejercer control sobre la recolección, el tratamiento y la difusión de sus datos personales por parte de las agencias gubernamentales.

Esta iniciativa fue adoptada por Portugal en su Constitución de 1976, Francia mediante la Informatique et Libertés de 1978 y, España a través de su Constitución de 1978 (Villareal, 2014, p. 21); la expansión del Hábeas Data en las legislaciones de América Latina se consolidó durante la década de 1990, extendiéndose principalmente a través de Brasil y Colombia, “reflejando un compromiso creciente con la protección de derechos individuales, permitió a los ciudadanos demandar la protección de su información personal de manera más efectiva” (Martínez, et al, 2024, p. 2).

Diversos Estados europeos adoptaron mecanismos análogos de protección, destacando el Convenio 108 del Consejo de Europa de 1981, referente normativo de alcance supranacional que establece garantías frente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Villagómez y Vela, 2021, p. 90), cuya influencia impulsó la consagración del Hábeas Data como derecho fundamental autónomo en América Latina, restringiendo la divulgación de información personal sin el consentimiento expreso del titular.

Entre los que se destaca la incorporación en la Constitución de Brasil de 1988, donde adquirió formalmente la denominación de Hábeas Data, a partir de ello, diversos Estados adoptaron esta garantía, entre ellos Paraguay (1992), Perú (1993), Argentina (1999) (Gárate et al., 2021), esto refleja un creciente reconocimiento del derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 reconoció la protección de datos personales como derecho fundamental autónomo, proceso que se consolidó con la XIII Cumbre Iberoamericana de 2003, el Marco de Privacidad APEC de 2004 y el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea de 2018, sentando las bases del marco normativo internacional en esta materia (Rosas y Pila, 2023, p. 3).

En Ecuador, el reconocimiento del Hábeas Data como garantía constitucional se incorpora por primera vez en la Constitución política de 1998, promulgada en el Registro Oficial Nro. 969 del 18 de junio de ese año, en la sección II, “De las Garantías de los Derechos” en el párrafo III, “Del Hábeas Data”, donde establecía:

Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad. Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquellos sí fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. (Constitución Política de Ecuador, 1998, Art. 30)

Esta disposición reconocía al titular el derecho a conocer el uso y finalidad de su información personal, así como a requerir su actualización, rectificación o eliminación cuando fuese errónea o lesiva de sus derechos, consolidando a la Constitución ecuatoriana como un mecanismo de defensa de derechos fundamentales anticipado al debate contemporáneo sobre protección de datos personales.

Posteriormente, durante el desarrollo legislativo esta garantía fue promulgada en la Ley de Control Constitucional de 1997, y publicada en el Registro Oficial Nro. 99, del 2 de julio, cuyo artículo 34 disponía que: “Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras podían interponer el recurso de Hábeas Data para requerir el acceso a la información personal y exigir el cumplimiento de medidas tutelares” (Ley de Control Constitucional, 1997, Art. 34). Más tarde, en la Constitución Política del Ecuador de 1998 publicado en el Registro Oficial No. 1 de fecha 11 de agosto, en el Capítulo VI, el Hábeas Data fue reafirmado en el artículo 94, que señala:

Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, [...]. Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos afectaren ilegítimamente sus derechos. Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización. (Constitución Política del Ecuador, 1998, art. 94).

Esta evolución culminó con la Constitución de la República del Ecuador de 2008, publicada en el Registro Oficial N° 449, que otorgó al Hábeas Data un desarrollo normativo integral, consagrándolo en el artículo 92, Sección V del Título III denominado "Garantías Constitucionales", en los siguientes términos:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer [...] datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos [...]. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. [...] Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. (Constitución Política del Ecuador, 1998, art. 92)

El Hábeas Data al ser un derecho fundamental de todo ser humano, su normativa no solamente se desarrolla en el artículo 92 de la Constitución del Ecuador, sino en otros artículos del mismo cuerpo normativo, como es el artículo 18, que establece: “Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas [...]. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”. (Constitución del Ecuador [CRE], 2008, art. 18); y en el artículo 66 numeral 19, indica:

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este tipo, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (Constitución del Ecuador [CRE], 2008, art. 66 num. 19)

En suma, el Hábeas Data garantiza a toda persona la potestad de acceder y ejercer control sobre su información personal contenida en archivos, registros o bases de datos públicas o privadas, comprendiendo no solo el derecho a conocer su existencia, sino también a actualizarla, corregirla o suprimirla cuando resulte lesiva para los derechos de su titular.

1.1. Naturaleza: garantía jurisdiccional

En el ámbito internacional, la resolución 45/95 del 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de la ONU, reconoce los principios rectores de los ficheros computarizados de datos personales, de igual manera, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el 23 de septiembre de 1980 promulga la recomendación relativa a las directrices aplicables a los flujos transfronterizos de datos personales (Bazán, 2005).

Posteriormente, el Consejo de Europa adoptó el “El Convenio para la Protección de Datos de Carácter Personal, en vigor desde el 1 de octubre de 1985, fue complementado con la aprobación

de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo el 24 de octubre de 1995”, (Bazán, 2005, p. 92). Cuyo objetivo consistió en garantizar la protección de las personas físicas en lo concerniente al tratamiento de sus datos personales, así como asegurar la libre circulación de los mismos dentro del espacio comunitario.

En el ámbito americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), establece en su artículo 25, numeral 1, el derecho a las garantías judiciales, señalando que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, [CADH], 1978, art. 25, num 1)

Bajo este precepto, se consagra el derecho de todas las personas a ser titulares de sus datos personales, estableciendo la garantía y el procedimiento para ejercer el Hábeas Data, y sujetando a los Estados a regular internamente, a través de sus constituciones, de manera expedita y eficaz, el derecho a reclamar frente a vulneraciones derivadas de excesos informáticos.

En este contexto, la protección de datos personales se erige como un pilar fundamental para garantizar la tutela efectiva de los derechos individuales en la era digital, marco dentro del cual el presente trabajo examina el entramado jurídico que configura el Hábeas Data en el Ecuador, acción de garantía de rango constitucional orientada a tutelar los derechos fundamentales vinculados al acceso, control y protección de datos personales.

De esta manera, es un derecho que: “protege la autodeterminación informativa y la privacidad, permitiendo a los individuos mantener el control sobre sus datos personales y corregir cualquier información incorrecta o injusta que les afecte” (Apolo y López, 2024, p. 3614). Así, el uso del hábeas data se encuentra amparada por mecanismos procesales y garantías que aseguran el ejercicio efectivo de facultad de acceder y disponer la gestión de datos personales.

Su naturaleza jurídica parte de ser una acción constitucional que da inicio a un proceso jurisdiccional, cuyo desenlace se materializa en una resolución que, puede ser impugnada mediante recursos como la apelación ante una instancia superior. Es necesario enfatizar que esta garantía constitucional no constituye un recurso, sino una acción autónoma con un ámbito de protección concreto (Alvear, 2008).

Para comprender la esencia de esta garantía constitucional, es importante entender que: “Las garantías, entonces, son los medios que tienen las personas (naturales o jurídicas) para hacer efectiva la vigencia de los derechos consagrados en la Constitución” (Pérez Ordoñez, 2001, p.131). Por lo tanto, es un mecanismo que asegura la plena eficacia de los derechos reconocidos en la Constitución, para que exista la aplicación real y efectiva se deben permitir acciones objetivas para su cumplimiento, evitando que los derechos constitucionales se conviertan en declaraciones carentes de legitimidad.

La garantía individual constituye el conjunto de mecanismos constitucionales que protegen los derechos fundamentales frente a vulneraciones del Estado o de particulares, facultando al ciudadano a exigir su respeto y cumplimiento; en este marco, el Hábeas Data se erige como instrumento efectivo para la defensa de los derechos constitucionales, asegurando el acceso a la información personal. Al respecto, Pérez Ordoñez identifica tres dimensiones:

- a) El derecho al acceso a documentos, bancos de datos e informes sobre la persona o sus bienes, que consten en entidades públicas o privadas; b) El derecho a conocer el uso -y el propósito- de esa información; y c) El derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de los datos, en caso de que éstos fueran erróneos o afectaren ilegítimamente los derechos de la persona que se trate. (Pérez Ordoñez, 2001, p. 132)

El Hábeas Data tutela en el Ecuador los derechos al honor, buen nombre, imagen, voz, intimidad personal y familiar, y protección de datos personales, encontrándose regulado en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como garantía jurisdiccional que faculta al titular a conocer el uso, finalidad y vigencia de sus datos, así como a solicitar su actualización, rectificación o eliminación.

Su ámbito de protección abarca la negativa de acceso o rectificación de datos erróneos o lesivos y el uso indebido de información personal, siendo este último admisible únicamente mediante consentimiento expreso o mandato legal; configurándose así el Hábeas Data como el mecanismo constitucional por excelencia para garantizar la autodeterminación informativa del ciudadano.

1.2. Importancia de la tutela judicial efectiva

Para garantizar una auténtica protección judicial, existe en el ordenamiento jurídico principios y derechos que estructuran la función judicial, entre ellos, se establece la tutela judicial efectiva como un mecanismo del constitucionalismo actual, que asegura que toda persona pueda reclamar la vulneración de cualquier derecho que le asiste por ser sujeto integrante del Estado.

Además, este derecho es imperativo para que los jueces actúen con imparcialidad y motivación adecuada, bajo esta premisa las decisiones judiciales deben sustentarse bajo criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, es decir:

La tutela jurídica no sólo es un principio que se recoge en la Constitución de la República del Ecuador, va más allá; y que por lo tanto los jueces son los primeros llamados a respetarlos, colocarlos primer lugar en el ejercicio de sus funciones, y velar por la consecución efectiva de esta garantía fundamental, de esta forma demostrando transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado. (Cevallos y Alvarado, 2018, p. 169)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la tutela judicial efectiva se norma dentro de la Constitución, y establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (ConsE, 2008, art. 75).

No obstante, el sistema de administración de justicia ecuatoriana está marcado por prácticas complejas, lo que afecta a los derechos de las personas que acuden a los órganos de justicia para la resolución de sus conflictos, ante ello, se debe considerar lo manifestado por el Código Orgánico de la Función Judicial, que dice lo siguiente:

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles (Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], 2009, art. 23. Inc.2)

Con estos antecedentes, se puede deducir que la tutela judicial efectiva se la puede comprender desde dos aristas diferentes: “como una obligación del Estado y de la Administración de justicia, o como un derecho subjetivo de toda persona, con la posibilidad de acceder a los órganos de justicia siempre que considerara que un derecho fundamental ha sido violado” (Quinde, 2021, p. 286).

En este sentido, ambas perspectivas mantienen el equilibrio, la principal responsabilidad recae en el Estado, puesto que le corresponde garantizar las condiciones materiales, institucionales y procedimentales para asegurar que todos los ciudadanos puedan acceder a la justicia cuando sus derechos son vulnerados. La Corte Constitucional ecuatoriana, ha establecido jurisprudencia

sobre la tutela judicial efectiva, se estructura a partir de dos dimensiones características: “la facultad de las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales, y el deber de los órganos jurisdiccionales de ajustar sus actuaciones a las circunstancias del caso” (CCE, Sentencia N.o 133-17-SEP-CC, 2017, p. 16).

Asimismo, el autor Labayen (2001) considera que se deben analizar tres aristas para que existe un pleno derecho a la tutela judicial efectiva, este es: el acceso a la justicia, el proceso debido y la exigencia de que existan buenos jueces, independientes, imparciales y preparados (Labayen, 2001, p. 424). En este mismo sentido, un “requisito para asegurar la tutela judicial efectiva, es que los jueces deben tener un profundo conocimiento de las normas jurídicas, debe hacerse una adecuada valoración del material probatorio presentado en el proceso y expresada en la motivación de su resolución” (Zambrano, 2016, p. 73).

Por ello, el derecho a una tutela judicial efectiva comprende elementos como el acceso a los órganos de justicia, resolución u sentencia motivada, la posibilidad de interponer recursos previstos en la Constitución y la ejecución de las decisiones constitucionales; es así que las garantías jurisdiccionales tales como la acción de protección, el hábeas corpus, el hábeas data, acción por incumplimiento, constituyen mecanismos que brinda el Estado para materializar este derecho y asegurar la protección de los derechos fundamentales frente a vulneraciones.

En el caso ecuatoriano, en la Constitución de 2008 incorporo garantías constitucionales, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para garantizar una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, con ello, se constituye el punto de partida para analizar como la Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, ha interpretado el alcance y las dimensiones de la tutela judicial efectiva estableciendo estándares para asegurar la eficiencia real de las garantías constitucionales.

1.3. Jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional

En este contexto, la tutela judicial efectiva se reafirma como el eje que garantiza que los derechos fundamentales sean protegidos como mecanismos imparciales, eficaces, bajo este argumento, el hábeas data es una garantía constitucional más relevantes en la protección del derecho a la autodeterminación informativa, especialmente frente al indebido uso de datos personales.

La Corte Constitucional del Ecuador (CCE), ha sido clara en determinar el objetivo del Hábeas data, en la Sentencia No. 025-15-SEP-CC, señaló que:

a) *Hábeas data informativo* (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal.

b) *Hábeas data aditivo* (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. (párr. 11)

c) *Hábeas data correctivo* (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.

d) *Hábeas data de reserva* (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello.

La Corte Constitucional en el Caso No. 0015-12-JD, establece la relación entre el hábeas data y la apostasía religiosa se fundamenta en el derecho de las personas a controlar su información personal y su libertad de culto, utilizando esta acción legal como una vía para formalizar la renuncia a una religión. De acuerdo con la Corte, el hábeas data permite a una persona solicitar que instituciones religiosas anulen o eliminen datos relativos a su filiación personal y registros de bautizo, especialmente en casos donde el individuo fue bautizado a corta edad sin su consentimiento o voluntad.

Asimismo, en la sentencia No. 182-15-SEP-CC del Caso No. 1493-10-EP, señala el ámbito de aplicación de la acción constitucional, la información íntima y personal se encuentra en documentos físicos o electrónicos, bajo la custodia de entidades públicas o privadas; no obstante, esta garantía se circunscribe exclusivamente para aquellos datos que cumplen una función informativa vinculada a la persona o a sus bienes, siempre que su tratamiento pueda afectar de manera directa o indirecta a los derechos del titular.

El Hábeas Data es una garantía constitucional destinada a la protección de datos personales, cuyo ejercicio parte del reconocimiento del derecho de toda persona a acceder a la información que le concierne e impedir su uso indebido; la existencia de datos inexactos o el tratamiento no autorizado constituye por sí misma una vulneración directa de este derecho, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental ni la demostración de un perjuicio concreto (CCE, Sentencia No. 55-14-JD/20, párr. 44), correspondiendo en tales casos el derecho a la reparación integral mediante la corrección, actualización o eliminación de la información.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que la difusión no autorizada de información personal vulnera la autonomía informativa, la privacidad, el honor y el buen nombre, garantía que se efectiviza igualmente frente al uso inapropiado de información privada a través de medios tecnológicos; en consecuencia, el titular mantiene la facultad de acceder a sus datos personales, así como de determinar su uso y finalidad frente a cualquier tratamiento ilegítimo por parte de terceros.

2. Antecedentes del Derecho a la Protección de Datos Personales

El término protección de datos personales deriva etimológicamente del latín *protectio* ("defender"), *datum* ("lo dado") y *personalis* ("vinculación a una persona"), refiriendo en conjunto a la acción destinada a defender, resguardar y controlar la información de una persona almacenada en bases de datos, garantizando su seguridad y uso legítimo.

Sus antecedentes internacionales se remontan a 1890, cuando Samuel Warren y Louis Brandeis formularon doctrinalmente el *right to privacy* en la *Harvard Law Review*, sosteniendo que el derecho a la intimidad debía constituir una garantía frente a las intromisiones arbitrarias en la vida privada, señalando que:

(...) ahora el derecho a la vida significa la posibilidad de disfrutar de la misma; el derecho a ser dejado solo, el derecho a asegurar la libertad individual incluyendo los privilegios civiles, haciendo que el derecho a la propiedad como tal, se extienda para abarcar todas las formas de posesión tanto tangibles como intangibles (...). (Warren y Brandeis, 1890, como se citó en Pendás y Baselga, 1995, p. 180)

De esta manera, Warren y Brandeis señalan que el derecho a la privacidad es la negativa a aceptar cualquier invasión no autorizada en la vida particular de una persona, en especial por parte de los medios de comunicación, prevaleciendo dos principios de aislamiento y autonomía, especialmente en lo relacionado a los ámbitos: doméstico y las relaciones sexuales, así lo plasmaron en la *Revista Harvard* el 15 de diciembre de 1890.

El principal argumento de Warren y Brandeis en relación al derecho a la privacidad fue la exigencia de controlar su propia información personal; por ello, el principio que fundamenta la protección de este derecho a la *privacy*; este concepto refleja el derecho a proteger su integridad (Clímaco, 2012, p. 18). Posterior, entre el año 1916 a 1939 Brandeis fue magistrado de la Suprema Corte de Estados Unidos, en el caso *Olmstead vs United States*, emite un voto disidente para interpretar la Cuarta Enmienda de la Constitución, señala que:

El tiempo provoca cambios, originando la existencia de nuevas condiciones y propósitos. Un principio para estar vivo debe ser objeto de una aplicación más amplia que el mal que ha originado su nacimiento. Por tanto en la aplicación de la Constitución nuestra consideración no puede atender sólo a lo que ha sido, sino a lo que pueda ser (...). (Corte Suprema de Estados Unidos *Olmstead vs United States*, 277 U.S. 438, 1928, p. 277)

Más tarde, en 1965 en el caso de *Griswold vs Connecticut*, la Corte Suprema, define el derecho a la intimidad como autónomo y específico, otro caso relevante fue el de *Whalen vs. Roe* de 1977 reconoce el conflicto entre el interés individual y la difusión de datos personales y de disponer la información para tomar decisiones.

Debido a la influencia cultural marcado por Norteamérica el debate sobre el derecho a la intimidad o *privacy* se trasladó a Reino Unido, en 1961 Lord Mancroft introdujo un proyecto de ley que buscaba normar la privacidad de las personas, este fue la primera ley, que tenía como fin que todo ser humano se proteja contra la invasión de su privacidad como mantenimiento de la integridad humana, asimismo protege los derechos de las personas de mantenerlas informadas de los asuntos que le concierne, sin embargo, no obtuvo apoyo y fue archivado.

En el año 1967 se presenta el proyecto Lyon, en el que se avanzó a definir a la privacidad, en este proyecto de ley se definía como: “el derecho de privacidad como el derecho de toda persona de preservar la reclusión de sí mismo, de su familia y de su propiedad frente a cualquier persona” (Clímaco, 2012, p. 31).

Paralelamente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 12 establecía que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, [...], ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (Art. 12).

Posteriormente, en 1968 el Consejo de Europa creó una comisión consultiva para analizar el impacto de la información y la vulneración de derechos humanos, este estudio culminó con la resolución Nro. 509 de 1968, relacionada a los derechos humanos y los nuevos logros científicos, marcando el inicio de la protección de datos.

La protección de datos personales, emergió como un mecanismo para resguardar el derecho a la vida íntima en la década de 1970 en países como Francia y Alemania, con la Directiva 95/46/CE la Unión Europea consolidó un modelo jurídico pionero para referencia internacional en la tutela de los datos personales (Universidad Andina Simón Bolívar, 2022). En 1970, el *Younger Committee Report* definió la *privacy* como el derecho de individuos, grupos o

instituciones a determinar por sí mismos cuándo, cómo y en qué medida se comunica información sobre ellos, promulgando diez principios rectores:

La información solo puede utilizarse para la finalidad específica para la que fue suministrada; el acceso estará limitado a las personas autorizadas; la recolección de datos se restringirá al mínimo necesario; en sistemas estadísticos, los datos de identidad deberán separarse del resto de la información; el titular tendrá derecho a conocer la información almacenada que le concierne; el gestor del sistema deberá establecer medidas de seguridad frente a cualquier abuso; se implementarán mecanismos de control para detectar violaciones al sistema; se fijarán plazos máximos de conservación de la información; los datos deberán mantenerse actualizados y los errores corregidos oportunamente; y se extremará la cautela en el registro de juicios de valor. (Bennett, 1992, p. 98)

Estos principios fueron fundamentales para varias legislaciones sobre la protección de datos personales, especialmente para Ley de Privacidad de 1984, además destaca que el banco de datos debe tener un encargado; en 1984 se origina Data Protection Act de 1984, misma que fue influenciada por él “convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal” de fecha 28 de enero de 1981, emanado por la Comunidad Europea.

La primera ley de protección de datos personales del Reino Unido se edificó sobre principios rectores como: tratamiento justo ilícito de los datos, obtención de fines legítimo, proporcionalidad, exactitud, limitación temporal de conservación, respeto a los derechos del titular; con ello, se busca garantizar una protección de la información.

En 1978, la Constitución Española introdujo una innovación de gran trascendencia en el artículo 18, numeral 4, al disponer que: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos” (ConsE, 1978, art. 18). Con ello, se pretende reconocer los riesgos derivados del uso indiscriminado de la tecnología y las posibles injerencias en la vida privada mediante el tratamiento automatizado de la información.

En América Latina, Argentina fue el primer país en adoptar una ley integral de protección de datos personales con la Ley 25.326 en el año 2000, que tomó como inspiración la Directiva 95/46/CE de la Unión Europea; más tarde, en 2018 Brasil promulgó la Ley General de Protección de Datos, siendo el más avanzado y completo de la región.

En resumen, se evidencia que la protección de datos personales ha tenido un desarrollo en la última década reflejando el avance de la privacidad en esta era tecnológica, en Ecuador constituye un progreso significativo en la normativa relacionada a los datos personales, al adecuarse a estándares internacionales y brindar soporte a los retos actuales en materia de protección de la información, como se analiza en el siguiente apartado.

2.1. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP)

La protección de datos personales en el Ecuador responde a la necesidad de garantizar la intimidad, la autodeterminación informativa y la dignidad humana en una sociedad digitalizada, derecho reconocido tanto en instrumentos internacionales como en la normativa interna; en este ámbito, el Convenio 108 del Consejo de Europa de 1981 sentó las primeras bases jurídicas frente al tratamiento automatizado de datos personales, constituyendo un referente normativo que influyó directamente en el desarrollo legislativo ecuatoriano.

En el Ecuador, en la Constitución política de 1998 reconoce el Hábeas Data como una acción para garantizar el acceso, actualización, rectificación y eliminación de datos personales registrados en archivos públicos o privados (Constitución Política del Ecuador [CPE], 1998, art. 94). Esta disposición constitucional surge de la necesidad de proteger la información frente al uso indebido de almacenamiento y tratamiento automatizado de sus datos.

Posteriormente, en la Constitución de Montecristi de 2008 en el artículo 66 numeral 19, se consolida el derecho a la protección de datos personales, el acceso y eliminación de datos sensibles y la prohibición de su tratamiento sin el consentimiento del titular; en este sentido, se fortalece la acción de Hábeas Data como garantía jurisdiccional.

Sin embargo, la protección de datos personales cobró relevancia tras la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) de fecha 26 de mayo de 2021(Observatorio de Ciberderechos y tecnosociedad, 2022); a casi dos años de su implementación, en el año 2023 se promulgó el Reglamento de La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (RLOPDP), que tiene como objetivo la protección de derechos de los titulares de datos personales.

2.2. La noción de dato personal y su protección en la legislación ecuatoriana

El reconocimiento y protección de datos personales es un eje fundamental en el sistema jurídico ecuatoriano contemporáneo, específicamente en el avance tecnológico de la información y el tratamiento de datos personales, en este apartado se realiza una aproximación conceptual y

normativo sobre el dato personal abordado por la Corte Constitucional en concordancia con estándares internacionales como es la legislación europea.

De esta manera, “El dato personal constituye un bien jurídico protegido y susceptible de tráfico jurídico, sobre el cual su titular ejerce un poder de disposición y control, materializado en el derecho a consentir o oponerse a su recolección y tratamiento” (Caletrío, 2015, p. 59). Una primera aproximación del concepto de dato personal, se establece en la sentencia 001-14-PJO-CC de la Corte Constitucional, que determinó:

Conforme al principio *pro homine* (...) basta que la información –más allá de la forma en que esté contenida– incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como “dato personal”. (párr.75)

La Corte Constitucional del Ecuador desarrollo el alcance del concepto de dato personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en la sentencia 2064-14-EP/21, señala:

El concepto de ‘dato personal’ y, por lo tanto, el objeto de protección de la garantía jurisdiccional de hábeas data, es amplio ya que comprende cualquier tipo de dato que atañe a una persona, identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable. [...] un dato personal es independiente al medio en donde esté contenido aquel; es decir, ya sea que el dato esté materializado, al estar contenido en un medio físico o, inclusive, desmaterializado, como en los casos en los que el dato se encuentre contenido en un medio digital, el ámbito de protección debe ser el mismo en estas dos circunstancias. (párr. 77)

De esta manera, la Corte Constitucional define al dato personal como cualquier información que identifique o permite identificar a un individuo, es importante destacar que la protección jurídica no depende del lugar donde se encuentren almacenados, ya sea en contenido físico o digital, el nivel de protección debe ser garantizado la tutela efectiva de los derechos del titular de la información.

En el mismo sentido, el Consejo Europeo de Protección de Datos de la Unión Europea (CEPD), a través de su Reglamento General de protección de datos (RGDP), define a los datos personales como: “persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona” (RGDP, 2016, Art. 4). Asimismo, el tratamiento de datos personales en la Ley de Protección de Datos personales del Ecuador, se define como:

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, (...), o cualquier otra forma de habilitación de acceso, (...), supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales. (LOPDP, 2021, Art. 4)

Bajo este contexto, es necesario determinar el objeto de la Ley Orgánica de protección de Datos Personales en Ecuador, este es: “garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela” (LOPDP, 2021, Art. 1).

El ámbito de aplicación para los sujetos obligados se aplica para: “todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras del sector público y privado, que realicen tratamiento de datos personales, tenga lugar en el territorio ecuatoriano o no” (RLOPDP, 2023, Art. 2). Entre los principios que tutela la Ley de Protección de Datos personales, se encuentran normados en el artículo 10, estos son: la juricidad, lealtad, transparencia, además de pertinentes, proporcionales, confidenciales, así como exactitud, y ser conservados el tiempo necesario, así como la seguridad, aplicación favorable al titular y la independencia del control de la protección de datos personales.

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales garantiza el acceso, rectificación, supresión y oposición al tratamiento de datos personales, estableciendo a la Superintendencia de Protección de Datos Personales (SPDP) como la entidad encargada de promover, regular y supervisar dicho tratamiento, actuando de oficio o a solicitud del titular. La tutela administrativa resulta procedente ante la vulneración de los derechos del titular, el incumplimiento de los principios ARCO y el inobservancia de las obligaciones legales por parte de los responsables o encargados del tratamiento, conforme al Reglamento que regula la presentación y sustanciación de denuncias ante dicha autoridad de control.

La Superintendencia de Protección de Datos Personales contempla tres vías de actuación administrativa: la consulta, mediante la cual el titular solicita aclaraciones sobre el tratamiento de sus datos; la solicitud, vinculada al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, oposición o supresión, que puede derivar en medidas correctivas o un proceso sancionador; y la denuncia por vulneración, procedente ante el uso indebido de datos o infracciones en su tratamiento,

facultando a la SPDP para imponer medidas como la eliminación de datos, el cese del tratamiento o la adopción de medidas técnicas y administrativas.

El régimen sancionatorio establecido en la RLOPDP, en el artículo 90 indica que: “la Autoridad de Protección de Datos iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo” (Reglamento de la Ley Orgánica De Protección De Datos Personales [RLOPDP], 2023, art. 90).

En abril de 2025 se expidió mediante la Resolución N°.SPDP-SPD-2025-0004-R, el Reglamento para la profesionalización de los Delegados de Protección de Datos Personales, con el fin de establecer la formación legal y técnica para asegurar la tutela efectiva de los derechos de los titulares, con ello, se pretende contribuir a reforzar los sistemas internos de cumplimiento en entidades públicas y privadas.

En definitiva, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano relacionado a la protección de datos personales se ha consolidado un sistema normativo que reconoce elementos esenciales de la dignidad humana y la autodeterminación informativa. La Superintendencia de Protección de Datos Personales se configura como un entramado de garantías orientadas a tutelar los derechos de los titulares; sin embargo, el desarrollo normativo debe complementarse con una efectiva implementación institucional, en los procesos de formación profesional y respeto a la privacidad que responda a los desafíos contemporáneos de la era digital.

3. ¿Hábeas data residual o principal?

Para abordar el tema de este apartado, es importante dirimir las tensiones conceptuales en la protección de datos personales, en el uso del término dato e información, puesto que ambos términos han sido utilizados como sinónimos, siendo su significado distinto “el dato es la unidad mínima, que representa hechos, instrucciones o conceptos; mientras que, la información es el resultado del procesamiento del dato -etapa en la que se le atribuye valor y funcionalidad” (Naranjo, 2017, p. 7).

Varios autores ecuatorianos han criticado el uso indistinto de los términos información y dato en los artículos 66 numeral 19 y 92 de la Constitución de 2008, señalando que dicha imprecisión debilita la protección al centrar el sistema de garantías en archivos o bases de datos y no en el dato personal en sí; sin embargo, la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales superó esta deficiencia conceptual al definir el dato como todo elemento que permita identificar a una persona, desplazando el enfoque del soporte hacia el potencial identificador del dato y sus riesgos (Rosas y Pila, 2023).

Al relacionarse el hábeas data con el derecho a la protección de datos personales, garantiza que el titular conserve el control y la disposición sobre información personal; no obstante, al ser un derecho incorporado relativamente reciente en el contexto latinoamericano, la doctrina manifiesta que:

Las ilimitadas posibilidades que ofrece la tecnología de captar, acopiar, asociar, recuperar en tiempo real y conservar indefinidamente datos personales, así como de obtener ulterior información personal mediante su tratamiento, junto a la necesidad creciente de los mismos en todo tipo de relaciones, han hecho imprescindible garantizar a los individuos instrumentos jurídicos que hagan posible ese control. (Murillo y Piñar, 2011, p.18)

Tradicionalmente, el hábeas data protege la información de carácter personal, mediante la protección del derecho a la autodeterminación informativa, que se conside como un: “derecho fundamental, es asimismo requisito para que otras libertades sean respetadas. Impide (debería impedir) que la información disponible sobre las personas pueda ser utilizada en contra de sus derechos y libertades” (Murillo y Piñar, 2011, p.109). En este sentido:

El hábeas data se desprenden los derechos “arco” que configuran un conjunto de facultades destinadas a tutelar el tratamiento de la información personal; y, en suma, garantizar el ejercicio, control y poder de disposición de los datos personales a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. (Ordóñez, 2019, p. 7)

El Hábeas Data, consagrado como garantía constitucional autónoma en el artículo 92 de la Constitución, protege al titular frente a la obtención o difusión no consentida de su información personal, obligando al Estado a garantizar que su tratamiento, confidencialidad y publicación respeten el derecho a la intimidad; su ejercicio corresponde a todos los jueces de primera instancia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo un mecanismo de carácter principal e independiente cuya existencia no depende de normativa infraconstitucional.

Mientras que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD) ha establecido un procedimiento administrativo especializado ante la Superintendencia de Protección de Datos Personales, introduciendo una nueva vía tutelar sobre los datos personales, al existir coexistencia normativa existe una tensión entre la acción constitucional y el mecanismo administrativo, lo que da noción a una residualidad funcional del hábeas data.

Se entiende por residualidad como: “La exigencia establecida a una persona, para que antes de acceder a la justicia constitucional, sea necesario agotar previamente todas las instancias de

la justicia ordinaria” (Silva, 2017). En jurisprudencia vinculante, como las sentencias emitidas por la CC (001-10-JPO-CC; 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16-SEP-CC), se observa que la Corte Constitucional rechaza la idea de que la acción constitucional sea residual, haciendo un análisis análogo con los precedentes emitidos para la acción de protección.

Ante ello, lo residual no implica que el hábeas data se subordine a la LOPDP, sino una reconfiguración de su uso práctico; es decir, la acción constitucional mantiene su primacía en aquellos casos donde exista un inminente daño irreparable o una falta de respuesta a la ineficacia administrativa, o en situaciones donde no se puede esperar el agotamiento del trámite ante la superintendencia.

De esta manera, en la práctica, el Hábeas Data actúa como un mecanismo de tutela complementaria, en el Código Orgánico Administrativo (COA) se establece, dentro de su normativa, que el procedimiento administrativo “no puede emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia constitucional” (COA, 2017, art. 131), de esta forma reafirma su naturaleza no excluyente frente a una acción constitucional.

Bajo este contexto, aunque el Hábeas Data conserva su naturaleza de acción principal y autónoma, su uso deriva en función a la existencia de vías administrativas especializadas, dando lugar a una función residual que no se limita su ejercicio pero se orienta su aplicación aquellas guías que resulten insuficientes para una protección urgente de datos personales.

En el caso de la subsidiariedad de la acción se señala que: “surge ante la inadecuación o insuficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha considerado a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho” (Silva, 2017). Es decir, es una acción constitucional subsidiaria, en el sentido de que sólo procede cuando las otras vías ordinarias son ineficaces para proteger un derecho constitucional.

Ante ello, la subsidiariedad funcional del Hábeas Data, no es una garantía secundaria o dependiente de otras vías judiciales, sino a la estructura interna y secuencias de las pretensiones del titular de los datos, esta garantía jurisdiccional se desarrolla en dos fases: el primer momento es el acceso y conocimiento o también denominado Hábeas Data informativo, es decir, el titular accede a la información y conoce el uso que se le brinda.

En un segundo momento el subsidiario, establece el control sobre los datos, una vez que el titular accedido a la información, y solo si es necesario, el titular puede solicitar acciones de

control efectivo sobre sus datos, estas pretensiones son consideradas subsidiarias a conocer la información, que incluye actualización, rectificación o corrección de datos erróneos (Hábeas Data correctivo), además de la eliminación, supresión o anulación (Hábeas Data cancelatorio) y la confidencialidad o reserva de la información (Hábeas Data de reserva).

En el ámbito del Hábeas Data opera el principio de subsidiariedad, permitiendo al titular requerir el acceso a su información y, de constatarse su existencia, plantear pretensiones de rectificación, supresión o reserva; no obstante, los jueces tienen la obligación de habilitar la vía constitucional cuando la vulneración es evidente y la vía ordinaria no garantiza una reparación adecuada y oportuna, reservándose esta acción exclusivamente para violaciones constitucionales vinculadas al acceso a documentos, datos biométricos, archivos o bases de datos personales.

Una vez analizado la residualidad y la subsidiariedad del hábeas data, es importante responder la pregunta que nos planteamos al inicio de este apartado, ¿El hábeas data es residual o principal en Ecuador? El constitucionalismo en Ecuador, el hábeas data es una garantía constitucional que permite acceder, conocer el uso y finalidad de los derechos ARCO, con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) y su reglamento, con estos parámetros se deduce no es residual, sino principal por diseño constitucional.

En el derecho constitucional ecuatoriano, el Hábeas Data constituye una vía judicial directa y principal para tutelar derechos cuando el conflicto deriva del tratamiento o registro indebido de datos personales, y de carácter residual cuando no existe otra vía idónea; no obstante, la Corte Constitucional ha advertido que esta garantía no puede emplearse para desnaturalizar su objeto ni como proceso declarativo de derechos, señalando al respecto que:

La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar el derecho del titular de un dato personal a fin de que pueda acceder a este, así como el derecho a actualizar, incluir o rectificar datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular datos, con las excepciones previstas en la ley. (CCE, Sentencia 180-22-EP/24, 2024, párr.103)

Es decir, la garantía jurídica del hábeas data no debe desconocer su objeto que se encuentra previsto en el artículo 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC, y ser utilizada con otros fines que le corresponde a la justicia ordinaria, ante ello la Corte propone límites jurisprudenciales, entre ellos se establece la no desnaturalización del hábeas data, es decir no debe ser utilizada para declarar derechos subjetivos (CCE, Sentencia 180-22-EP/24); uso de la vía judicial idónea,

evitando el uso indiscriminado de esta garantía jurisdiccional como atajo procesal (CCE, Sentencia 1236-22-EP/24).

De manera análoga, la tutela del derecho a protección de datos personales, su uso debe restringirse ante la vulneración al acceso, desición sobre datos y su protección (CCE, Sentencia Sentencia 22-21-IS/24) ; existencia de un requerimiento previo, se trata de evitar la existencia de solicitudes incongruentes y litigios innecesarios (CCE, Sentencia 1226-20-EP/24).

Asimismo, el hábeas data no se relega a una simple vía residual, sino es una garantía principal para la protección de datos personales y derechos conexos, su vinculación con la Ley Orgánica de Protección de datos Personales (LOPDP), demuestra que mediante la ley se estructuro un régimen administrativo de protección de datos, y el hábeas data es una vía esencial para tutelar la autoderminación informativa.

La garantía constitucional analizada es indispensable para la tutela de derechos y su uso es imprescindible cuando los mecanismos administrativos sean insuficientes e ineficaces, especialmente para tutelar la autodeterminación informativa, con ello, se establece que el hábeas data es una vía principal utilizada en casos de omisión o vulneración de los mecanismos administrativos, emerge como respuesta a la necesidad de corregir desequilibrios estructurales en el tratamiento de datos personales.

3.1. Doble vía y elección del titular de datos personales

Bajo el principio *pro homine*, que es definido como: “aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos” (Corte Constitucional de Colombia [CCC], 2013, Sentencia T-171-2009), mismo que se encuentra legislado en normativa internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 30), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 5), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 5), Convención Americana (Art.29).

En la Constitución ecuatoriana se regula en el artículo 417, que alega que los tratados e instrumentos internacionales se aplicarán los principios pro ser humano, en el ejercicio de los derechos constitucionales, en el artículo 11 de la Constitución, indica que: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” (ConsE, 2008, art. 11 num.5).

Con la entrada en vigor de la LOPDP y la creación de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, se introdujo en el Ecuador un nuevo esquema de tutela administrativa que

coexiste con el Hábeas Data, generando un debate doctrinario y práctico sobre la delimitación de competencias; mientras el Hábeas Data constituye una acción constitucional judicial de rango superior orientada a proteger los derechos de acceso, rectificación y eliminación de datos ante un juez de primer nivel, la SPDP ejerce competencias de naturaleza técnica, administrativa y sancionatoria.

La protección de datos personales es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (Art. 66, números 19 y 20), que garantiza la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar. La gestión de Datos Personales se rige por Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la cual establece principios para el tratamiento de la información, como son: confidencialidad, finalidad y proporcionalidad y autorización. (Sentencia 129-24-IS/25)

La creación de la SPDP responde a una tutela administrativa efectiva y fortalecimiento institucional, frente a la interrogante *¿Quién debe conocer una controversia relacionada con el uso indebido de datos personales, el juez mediante hábeas data o la SPDP?*.

La Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que una vía administrativa no desplaza la vía jurisdiccional, así el hábeas data “busca reparar violaciones de derechos constitucionales y no puede ser utilizada para declarar derechos subjetivos cuya existencia es controvertida por las partes. Los procesos de conocimiento y la consecuente declaración de un derecho subjetivo en controversia corresponden a la justicia ordinaria” (CCE, 2024, Sentencia 151-21-JD/24, 2024).

Bajo este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 1226-20-EP/24, en el art. 50 de la LOGJCC, señala los casos que se deben interponer el hábeas data, este es:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. (LOGJCC, 2009, art. 5. núm 1 y 2)

Para interponer una acción de hábeas data, debe existir el requerimiento previo para ejercer el artículo 92 de la Constitución, esto es:

El requerimiento previo es necesario porque brinda la oportunidad al custodio de la información de entregarla voluntariamente (y, posteriormente, actualizarla, rectificarla, eliminarla o anularla). Con este requerimiento y su posterior respuesta, se pretende evitar el

inicio de un litigio y los costos que aquello implica para las partes y la administración de justicia. (CCE, Sentencia 1226-20-EP/24, párr. 16)

La Corte señala que el único supuesto en el que no es obligatorio exigir un requerimiento previo es: “cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente” (LOGJCC, 2009, art. 5. núm 3), en este caso se debe demostrar la vulneración del derecho producido por uso de información personal (CCE, Sentencia 1226-20-EP/24, párr. 16).

Con estos supuestos para ejercer la acción de hábeas data se deben cumplir con ciertos requerimientos, como el titular debe notificar previamente el acceso o ejercer los derechos ARCO al custodiar de la información, si no existen estos requerimientos previos, los jueces están obligados a negar el hábeas data por no cumplir con un supuesto para el ejercicio de la acción.

De esta manera, el Hábeas data conlleva medidas para su uso adecuado, la Corte Constitucional del Ecuador estableció medidas para el uso de este mecanismo de protección de datos, con ello revela un precedente para la correcta aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD) y la garantía de derechos en el entorno digital (Espinosa, 2025).

Es así que, en la Sentencia No. 2172-21-EP/25, se establecieron parámetros para el uso del hábeas data, mismo que permite a los ciudadanos acceder, rectificar o suprimir sus datos personales cuando estos hayan sido utilizados de manera incorrecta, no obstante, este instrumento jurídico ha sido mal utilizado para exigir resolución de conflictos contractuales o restitución de valores, por ello la Corte determinó:

Que la garantía de hábeas data busca reparar violaciones de derechos constitucionales y no puede emplearse para declarar derechos subjetivos cuya existencia es controvertida por las partes, debido a que esto es competencia de la justicia ordinaria. Asimismo, esta garantía no es un medio que deba ser utilizado para obtener prueba, el Tribunal y la Sala, al haber ordenado la devolución total de la cantidad de dinero debitada de la cuenta de ahorros de la actora, entre otras reparaciones, se excedieron respecto del objeto de la acción del hábeas data propuesta, con base en los artículos 6 y 18 de la LOGJCC. (CCE, Sentencia 2172-21-EP/25, párr. 50)

La Corte Constitucional delimita el Hábeas Data como garantía de naturaleza constitucional orientada a proteger el tratamiento de datos personales y no para resolver controversias contractuales, brindando a los jueces una guía sobre el verdadero alcance de esta vía constitucional y evitando abusos procesales; precisando además que, en virtud del principio de

supremacía constitucional consagrado en el artículo 424 de la Constitución, las decisiones judiciales prevalecen sobre las resoluciones administrativas, sin que la SPDP pueda emitir criterios vinculantes que limiten la actuación judicial ni menoscaben su rol técnico.

No obstante, se recomienda al titular iniciar por la vía administrativa, dado que la Superintendencia posee potestad sancionadora y puede ordenar medidas correctivas de manera más expedita. El Hábeas Data resulta procedente cuando se cumplen los supuestos del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, cuando se ha formulado previamente una solicitud de acceso o eliminación de datos, existe una afectación grave a derechos constitucionales, se requieren medidas urgentes y la vía administrativa ha resultado ineficaz o ha incurrido en demora injustificada, configurándose así una relación de complementariedad entre ambas vías de protección.

La Corte Constitucional delimita el Hábeas Data como mecanismo orientado al acceso, rectificación o supresión de información tratada incorrectamente, precisando que, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 424 de la Constitución, las decisiones judiciales prevalecen sobre las resoluciones administrativas, sin que la Superintendencia de Protección de Datos Personales pueda emitir criterios vinculantes que limiten la actuación judicial.

El titular de datos personales tiene la potestad de elegir la vía más idónea para el acceso, rectificación o eliminación de sus datos, recomendándose iniciar por el procedimiento administrativo ante la SPDP, dado que esta posee potestad sancionadora y puede ordenar medidas correctivas sin necesidad de un proceso judicial prolongado. El Hábeas Data procede cuando se cumplen los supuestos del artículo 50 de la LOGJCC, esto es, solicitud previa de acceso o eliminación, afectación grave a derechos constitucionales, necesidad de medidas urgentes e ineficacia o demora injustificada de la vía administrativa; la Corte Constitucional ha precisado que no constituye un mecanismo genérico de revisión de actos administrativos, sino una garantía de la autodeterminación informativa y derechos conexos como la intimidad, honra, imagen y privacidad. En consecuencia, debe existir una articulación entre los jueces constitucionales y la SPDP, donde esta última opera como primera instancia de tutela administrativa, mientras que el Hábeas Data se instaura como el mecanismo último de protección judicial y constitucional.

CONCLUSIONES

En conclusión, el derecho de acceso a la información, regulado en el artículo 92 de la Constitución del Ecuador, garantiza el acceso y conocimiento de los datos personales, reforzando la transparencia en entidades públicas y privadas y priorizando la privacidad ciudadana. La interpretación pro homine es fundamental para proteger los derechos humanos y asegurar la protección de los datos personales.

Así, el hábeas data se reafirma como una garantía constitucional destinada a proteger el derecho a la autodeterminación informativa. Permite al titular acceder, rectificar o suprimir datos personales ante tratamientos ilegítimos o lesivos, por lo que no puede considerarse una vía secundaria frente a los mecanismos administrativos.

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Ecuador adopta un modelo mixto de tutela, donde coexisten la vía judicial constitucional y la administrativa a cargo de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, este modelo busca delimitar competencias y evitar vacíos de protección o duplicidad de actuaciones.

Según los criterios de la Corte Constitucional, el uso del hábeas data debe limitarse para evitar su desnaturalización, no puede emplearse para resolver controversias contractuales, declarar derechos subjetivos o imponer reparaciones patrimoniales. Aunque existen zonas grises entre competencias judiciales y administrativas, la Superintendencia de Protección de Datos no puede emitir criterios vinculantes que restrinjan la actuación jurisdiccional; las decisiones judiciales prevalecen sobre las resoluciones administrativas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Apolo, H., y López, J. (2024). Alcance del Hábeas Data: Protección Jurídica en la Era Digital en Ecuador. *ARANDU UTIC*, 11(2), 3612-3630. <https://doi.org/10.69639/arandu.v11i2.525>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 52. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (21 de mayo de 2021). *Ley de Protección de Datos personales*. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 459. <https://www.uasb.edu.ec/oiad/wp-content/uploads/sites/15/2021/06/leyEcuador-proteccion-datos.pdf>

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento N° 544. <https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 31. <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Reglamento de La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 904. https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2023/12/REGLAMENTO-GENERAL-A-LA-LEY-ORG%C3%81NICA-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES_compressed-1.pdf
- Bazán, V. (2005). El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado. *Estudios Constitucionales*, 3(2), 85-139. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2011.36640>
- Bennett, C. (1992). *Regulación de la privacidad. Protección de datos y políticas públicas en Europa y Estados Unidos* (1ra ed.). Editorial Cornell University.
- Caletrío, A. (2015). Intimidad personal, protección de datos personales y geolocalización. *Derecho privado y Constitución*, (29), 47-82. <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.29.02>
- Cevallos Sánchez, G., y Alvarado Moncada, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediatez. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 168-173. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202018000100168&script=sci_arttext&tlng=en
- Clímaco, E. (2012). Génesis histórico-normativa del derecho a la protección de los datos personales desde el derecho comparado a propósito de su fundamento [Tesis de Maestría, Universidad Carlos III de Madrid]. Repositorio Institucional. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/cc203f95-e3be-4ae3-9915-0dd0490eb3f3/content>
- Congreso Nacional del Ecuador. (1997). *Ley del control Constitucional*. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 99. <https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-de-control-constitucional.pdf>

Constitución de la República de Ecuador [Const.]. (2008). *Artículo 92. [Título III]*. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sala de Admisibilidad. *Caso 182-15-SEP-CC*, M.P. María del Carmen Maldonado Sánchez. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkljoiODhmMGY4ZmQtN2YzNS00Y2FhLTkxOWEtNjhhZiE2MDRmZjA2LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Sala de Admisibilidad. *Sentencia N.o 133-17-SEP-CC*, M.P. Ali Vicente Lozada.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sala de Revisión. *Caso No. 0015-12-JD*, M.P. Hernán Salgado Pesantes. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcniBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic5YmYwNGQ2NS00OGJlLTQ2NDQtYWZhNC1hMmNmY2VkNDcyYzQucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sala de Admisibilidad. *Sentencia No. 55-14-JD/20*, M.P. Ramiro Avila Santamaría. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcniBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicyNTE0NmY1OC04MzI3LTQ0YTqtODk5NS1iZjI1NmE4NDcwZGUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sala de Admisibilidad. *Caso No. 2064-14-EP*, M.P. Carmen Corral Ponce. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcniBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZmFILTQ1OWEtYWRIMC1jNjdmNzMTNTMzYjAucGRmJ30

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sala de Admisibilidad. *Caso 151-21-JD*, M.P. Daniela Salazar Marín. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/CC/Sentencia-151-21-JD-24.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sala de Admisibilidad. *Sentencia N.o 1226-20-EP/24*, M.P. Daniela Salazar Marín. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkljoiODhmMGY4ZmQtN2YzNS00Y2FhLTkxOWEtNjhhZiE2MDRmZjA2LnBkZiJ9

[HJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiJmNzEyZijYi0zMzZjLTQyMTUtYjY2My1kZDIjNDVkJk0YjYucGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhYjg5MjQzC1YjA4LTRiZjQ0OGM5NS1ZGMwZDMzYWE4NmMucGRmJ30%3D?utm_source=chatgpt.com)

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sala de Admisibilidad. *Sentencia N.o 180-22-EP/24*, M.P. Karla Andrade Quevedo. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhYjg5MjQzC1YjA4LTRiZjQ0OGM5NS1ZGMwZDMzYWE4NmMucGRmJ30%3D?utm_source=chatgpt.com

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sala de Admisibilidad. *Sentencia N.o 2172-21-EP/25*, M.P. Claudia Salgado Levy. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoIdHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiJmNzYxZWUwZi1iZicwLTRhMDktOTJlOC00YmVjZDhmNGlyNzgucGRmIn0

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sala de Revisión. *Caso No.129-24-IS*, M.P. Jorge Benavides Ordoñez. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoIdHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiJhNzIxZTdlZC1jODMwLTRkMDktYWNiMi1hNDY4ZjUxY2RlYmYucGRmIn0=

Corte Suprema de Estados Unidos. (1928). *Olmstead v. United States*, 277 U.S. 438. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/277/438/>

Directiva 95/46/CE. (2018). *Reglamento General de Protección de Datos*. Reglamento 2016/679. <https://www.privacy-regulation.eu/es/4.htm>

Espinosa, C. (2025). *Alcance del hábeas data en la protección de datos personales*. ECIJA. <https://www.ecija.com/actualidad-insights/alcance-del-habeas-data-en-la-proteccion-de-datos-personales/>

Gárate, J., Samaniego, E., Reina, J., Loyola, K. (2021). Habeas Data: Origen y evolución. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 4(13), 197-210. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i13.82>

González, J. (2020). Derechos de la personalidad y protección de datos en América Latina. *Revista de Derecho*, 12(2), 123-145. <https://www.revista-redi.es/redi/>

Labayen, I. (2001). *Recensión de El derecho a la tutela judicial efectiva* [Reseña del libro de J. González Pérez]. Madrid, España: Civitas.

- Martínez, O., Freire, E. y Alzate, L. (2024). Desafíos del habeas dat en la protección de datos personales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *European Public & Social Innovation Review*, 9, 1-21. <https://doi.org/10.31637/epsir-2024-1842>
- Murillo, P. J. y Piñar J. (2011). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid- México: Fontamara S.A.
- Observatorio de Ciberderechos y Tecnosociedad. (2022). *Protección de datos personales*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. <https://www.uasb.edu.ec/oiad/proteccion-de-datos/#:~:text=La%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20personales,directiva%2095%2F46%2FCE.%20>
- Ordóñez Pineda, L. O. (2019). El hábeas data como garantía procesal frente a las tecnologías de la información y comunicación: situación en el contexto ecuatoriano. *Res Non Verba*, 9(2), 1-14. <https://doi.org/10.21855/resnonverba.v9i2.219>
- Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Gaceta Oficial N°. 9460. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Pérez Ordoñez, D. (2001). El Hábeas Data. *Revista Iuris Dictio*, Sistema de Publicaciones USFQ 2(3), 131-135. <https://doi.org/10.18272/iu.v2i3.550>
- Quinde, L. (2021). Análisis sobre el derecho a la tutela judicial por incumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 285-299. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i14.89>
- Rosas-Lanas, G., y Pila-Cárdenas, G. (2023). La protección de datos personales en Ecuador: Una revisión histórica-normativa de este derecho fundamental en el país suramericano. *VISUAL REVIEW. International Visual Culture Review/Revista Internacional de Cultura Visual*, 13(2), 1-16. <https://doi.org/10.37467/revvisual.v10.4568>
- Silva, P. (2017). *Subsidiariedad y residualidad de la Acción de Protección en el Ecuador*. <https://torrescobo.com/noticias1/2017/11/28/subsidiariedad-y-residualidad-de-la-accin-de-proteccion-en-el-ecuador-precedente>
- Villagómez, B., y Vela, G. (2021). *El hábeas data y la nueva regla jurisprudencial de la corte constitucional: la prescindencia de la demostración de daño o perjuicio para la*

procedencia de la acción [Archivo PDF].
<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/BJMCCE/202008/202008-1.pdf>

Warren, S., y Brandeis, L. (1995). *El derecho a la intimidad* (B. Pendás y P. Baselga, Eds. y Trads., 1.ª ed.). Civitas.

Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. Tla-Melaua, *Revista de Ciencias Sociales*, 58-78.
<https://doi.org/10.32399/rtla.9.39.91>

Agradecimientos

Los autores expresan su especial agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL) por su permanente compromiso con el fortalecimiento de la investigación académica y por promover una cultura universitaria orientada a la generación de conocimiento y al desarrollo del pensamiento crítico en la docencia. La UTPL se constituye en un referente institucional que impulsa la investigación como un pilar fundamental para la transformación social y la innovación en las ciencias jurídicas.

Asimismo, se agradece a quienes, desde el ámbito académico y profesional, aportaron con valiosas reflexiones como a la revista ECOCIENCIA por permitir espacios de diálogo que contribuyen al desarrollo del presente trabajo.

Financiamiento

La investigación que sustenta el presente artículo no recibió financiamiento específico por parte de agencias del sector público o privado ni de organismos de cooperación internacional. El desarrollo del estudio se realizó en el marco de las actividades académicas y de investigación de los autores.

Conflictos de interés

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con la elaboración y publicación del presente artículo.

Contribución de los autores

CABP: conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, validación, visualización, redacción - borrador original y redacción – revisión y edición.

RDAH: conceptualización, investigación, supervisión y redacción – revisión y edición.

GTCM: investigación, validación y redacción – revisión y edición.

Declaraciones éticas

No aplica.